DNCP/DJ N° 155 / 15

CASO Nº 2542

Asunción, 21 de enero de 2015.-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS PARA LA PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA. ID Nº 273415.----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

En la referida denuncia, ingresada en fecha 05 de diciembre de 2014, el denunciante señalaba cuanto sigue: *"1- presento denuncia formal contra el representante de la unida de contrataciones publicas de la Municipalidad de Santa fe del Parana, Que el Pliego de Bases y Condiciones no NO EXIGE el registro de establecimieto RE Y viola la Ley 836/80 en su articulo 161 y 162 que establece: Art.161.- Las preparaciones culinarias de los establecimientos que produzcan, distribuyan o vendan alimentos preparados para consumo, deben ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias que establezca el reglamento pertinente. Art.162.- Para la habilitación de un establecimiento de alimentos para consumo del público será requisito previo, indispensable, contar con la correspondiente autorización del Ministerio, debiendo acreditarse para el efecto que reúna condiciones sanitariamente adecuadas. El Ministerio determinará los controles necesarios y lo casos en que se requiere la dirección técnica de un profesional químico responsable..no se puede pactar lo que esta prohibido por ley y la ley 836/80 exige como un requisito previo e indispensable para que una empresa pueda elaborar alimentos para consumo.y el articulo 175 reglamentado segun resolucion ministerial 643 del 9 de junio 2012 en su parrafo 4 que exige el reglamento a ser cumplida y la proteccion a las personas especialmente los niños a recibir una alimentacion adecuada acordadado en la conferencia mundial de Rioviena y el Cairo sobre alimentos. el registro de establecimiento (R.E.)Vigente es un requisito ineludible para que una empresa pueda participar en un llamado sobre provicion de alimentos ya sea a instituciones publicas o privadas. Razon por la cual dununcio la violación de la ley*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

mencionada y solicito que el llamado sea suspendido y modifacado el pliego de bases y condiciones ajustandose a la ley 836/80" (Sic.).----------

Que, por Nota **DNCP/DJ Nº 2385/ 14** se ha solicitado a la Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de Santa Fe del Paraná, que informe acerca de las denuncias mencionadas más arriba y adjunte la documentación que consideren pertinente a esta Dirección Jurídica.----------

Así, la Convocante por Expte. Nº 11422 de fecha 27 de agosto de 2014, manifiesta con referencia a que el PBC no exige el Registro de Establecimiento: *"...que, sin embargo, dicha exigencia ya está contemplada en la Ley, en los artículos mencionados por la denunciante, y es obligación de cada establecimiento de Alimentos de Consumo adecuarse a la misma, mas allá de los demás documentos exigidos y previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, requisito que será tenido en cuenta en el momento de la Adjudicación correspondiente. Que en este momento aún no han sido evaluadas ni comparadas las ofertas, por lo tanto, está pendiente de adjudicación. Que, al momento de realizar el estudio correspondiente, el comité Evaluador estará analizando cada oferta, cuidando que se haya dado cumplimiento sustancial al Pliego de Bases y Condiciones, y demás exigencias legales que regulan el procedimiento..."*.----------

Atento a las manifestaciones que dieron origen al presente dictamen, esta Dirección Jurídica encuentra oportuno aclarar al recurrente que el punto impugnado por el mismo, respecto al Registro de Establecimiento, ya fue objeto de estudio por parte de esta Dirección Nacional en el proceso caratulado **"PROTESTA PROMOVIDA POR LA UNIPERSONAL FASV IMPORT EXPORT DE MARIA FATIMA SARTORIO CONTRA LA ADJUDICACION REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL RESTAURANTE PIZZERIA O SKINAO DE GERMANIO ROMANINI EN EL MARCO DE LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 25/ 14 PARA LA "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA." ID Nº 273415.----------**

En este sentido, cabe aclarar que esta Dirección Nacional ha emitido la **RESOLUCIÓN DNCP N° 3562/ 14** en la cual se resuelve: "*1) RECHAZAR la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA UNIPERSONAL FASV IMPORT EXPORT DE MARÍA DE FATIMA SARTORIO CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL RESTAURANTE PIZZERIA O SKINAO DE GERMANIO ROMANINI EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 25/14 PARA LA "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA (ID 273415) POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

EXORDIO DE LA PRESENTE RESOLUCION. 2) COMUNICAR A QUIENES CORRESPONDA Y, CUMPLIDA ARCHIVAR".----------

De esta forma, y considerando lo expuesto en el exordio de la citada Resolución, entendemos que ya existe una posición de esta Dirección Nacional respecto al punto en cuestión, por lo que nos remitimos en su totalidad a lo resuelto en la misma.----------

Finalmente, en base a lo expuesto es claro que en el presente caso la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección y por tanto se recomienda la desestimación de la denuncia de conformidad al Art. 17 inc. a) no existen méritos suficientes para iniciar una investigación de OFICIO, por tanto corresponde dar por finalizada la presente investigación PRELIMINAR.----------

ABG. PAMELA MORENO B.
Dirección Jurídica-DNCP

ABG. LUIS A. GODOY
Director Jurídico-DNCP